

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali Valle, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

L.S.C. Rad.Nº.2021-00217-00

Fue presentada por profesional del derecho, escrito de solicitud de liquidación de sociedad conyugal, la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

a). De conformidad con el numeral 1 del Artículo 84 del Código General del Proceso, allegará el extremo actor, el respectivo poder que faculte a la abogada para adelantar el presente trámite, en tanto el allegado corresponde a un caso diferente, adelantado en el homólogo octavo de familia de esta ciudad.

b). Deberá la parte interesada, aportar todos y cada uno en su orden, los documentos enunciados en el acápite de pruebas, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 84 del Estatuto procesal.

c). Como quiera que es requisito para la admisión de la demanda, corresponde al extremo demandante, acreditar el envío a través del correo electrónico o mediante envío físico de la demanda junto con sus anexos, a la parte demandada, procederá de igual forma con la subsanación de ésta, conforme lo consagra el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 o bajo las exigencias de los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

d). Brilla por su ausencia la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, conforme lo establece el Artículo 523 del Canon procesal.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de liquidación de la sociedad conyugal promovida por CARLOS DARÍO RESTRESPO en contra de LIDIA LORIE LÓPEZ CUESTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

  
RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 075 Hoy 19 de julio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano  
Secretaria